Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrente: Laboratorio D¿az Almonte, S. R. L.

Abogado: Lic. Múximo Francisco.

Recurrido: José Jacobo Bautista.

Abogado: Lic. Manuel A. GonzJlez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pblica del 5 de diciembre de 2018. Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la razn social Laboratorio Dçaz Almonte, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio social en la calle Josefa Brea nm. 235, ensanche Lupern, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Lic. MJximo Francisco, abogado de la sociedad comercial recurrente, Laboratorio Dçaz Almonte, SRL.;

Oيdo en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel A. Gonzاlez, abogado del recurrido, el seor José Jacobo Bautista;

¡Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el memorial de casacin depositado en la secretarça de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Múximo Francisco, Cédula de Identidad y Electoral nm. 047-0091798-4, abogado de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casacin que se indican mús adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretar a de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Manuel A. Gonz Jlez, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1407422-2, abogado del recurrido;

Vista la Resolucin nm. 650-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2018, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Jhonny DGaz y Asociados, C. por A.;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hern Indez Mej a, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia elvarez y Moisés A. Ferrer Landrn, procedieron a celebrar audiencia polica asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a s يmismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 684 de 1934;

Visto la Ley nm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgunica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artusculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasin de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relacin a la Parcela nm. 1281-D-1, 1281-D-2, 1281-D-3 y 1281-D-4, del Distrito Catastral nm. 4, municipio de Tamboril, provincia Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original Sala III, dict en fecha 15 de abril de 2014, la sentencia in-voce cuyo dispositivo dice asc: "Primero: Acoge parcialmente la conclusiones vertidas por la parte demandante y, en ese tenor, ordena al Departamento de Registro de Tctulos de Santiago, inscribir una nota preventiva u oposicin respecto de las Parcela nm. 1281-D-4, 1281-D-2 del D. C. nm. 1, del Santiago; Segundo: Acoge las conclusiones vertidas por la interviniente forzoso Laboratorio DGaz Almonte, SRL., de manera parcial, y en ese tenor, declara la nulidad del Acto de Notificacin marcado con el nm. 439/2014, de fecha 11 de abril del 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y, en ese tenor, ordena a la parte demandante a regularizar la notificacin y citacin de la parte interviniente forzoso en lo referente a dicho acto; Tercero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle la oportunidad a la parte demandante de cumplir con lo ordenado en esta sentencia y ademJs para que las partes envueltas en el presente proceso, una vez regularizada la intervencin forzosa tal y como se ha indicado, tomen conocimiento de las pruebas depositadas y al mismo tiempo procedan a depositar las pruebas que pretender on hacer valer en el caso de que sea de su interés las cuales deberún ser depositadas en el expediente 15 dos antes de la celebración de la prxima audiencia; Cuarto: Fija el conocimiento de la audiencia para el de martes 1 de julio del 2014, a la 9:00, horas de la maana, audiencia para la cual quedan convocados los abogados constituidos, as ¿como la parte que estos representan, exceptuando que queda a cargo de la parte demandante notificarle al interviniente forzoso"; b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta sentencia, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice as ¿: "Primero: Declara inadmisible el recurso de apelacin interpuesto por la sociedad comercial Laboratorio DGaz Almonte, SRL., debidamente representada por su Gerente, la seora Yenny Patricia DGaz Almonte, en contra de la sentencia in-voce de fecha quince (15) del mes de abril del ao dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Santiago, Tercera Sala, relativa al litis sobre derechos registrados de las Parcelas nms. 1281-D-1, 1281-D-2, 1281-D-3 y 1281-D-4, del Distrito Catastral nm. 4, municipio de Tamboril, provincia Santiago, por haber sido interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido; Segundo: Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras el envoo del expediente de que se trata relativo a las Parcelas nms. 1281-D-1, 1281-D-2, 1281-D-3 y 1281-D-4, del Distrito Catastral nm. 4, municipio de Tamboril, provincia Santiago, al Tribunal de Jurisdiccin Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala III, para que contine con la instruccin y fallo del mismo; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas procesales generadas por el presente recurso";

Considerando, que la recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casacin, como medios de su recurso, los siguientes: Primer Medio: Violacin de los art¿culos 71 y 81 de la Ley nm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Falta de base legal y violacin a lo establecido en el art¿culo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdiccin Inmobiliaria, violacin al sagrado derecho de defensa, falta de una tutela judicial efectiva y mala interpretacin de la sentencia apelada;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, los cuales se renen para su estudio por su vinculacin, la recurrente aduce, en sentesis lo siguiente: "que el Tribunal superior de Tierras del Departamento Norte, al fallar como lo ha hecho ha ignorado lo establecido en los arteculos 70, 71, 73, 81 y 83 de la Ley nm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que ni en el expediente ni en la sentencia consta notificacin de la sentencia in-voce de fecha 15 de abril del 2014, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Santiago, a fin de que le empezara a correrle el plazo para la interposicin del recurso de apelacin, tal y como se contempla en los preindicados arteculos; que la sentencia recurrida viola el arteculo 101, literal K, del Reglamento

de la Jurisdiccin Inmobiliaria; que el Tribunal a-quo no observ que el Acto de Alguacil, mediante el cual se cit a la hoy recurrente, fue declarado nulo por el Juez de Primer Grado y que por vça de consecuencia, se orden la regularizacin y citacin de nuevo de Laboratorio Dçaz Almonte, SRL., demandado en intervencin forzosa, por lo que en buen derecho dicha empresa no estaba presente en términos legales, porque el acto nm. 439/2014, mediante el cual se le notific fue declarado nulo, es decir, sin eficacia jurçdica frente a la hoy recurrente, por lo que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta interpretacin de la sentencia apelada"

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelacin del cual estaba apoderado, la corte a-qua sustento lo siguiente: "que, como estamos apoderado de un recurso de apelacin contra una sentencia dictada in-voce, en audiencia pblica y en presencia de todas las partes, la misma no requiere que sea notificada mediante acto de alguacil, por lo que el plazo para el ejercicio del recurso se inici en ese momento, es decir, el 15 de abril del 2014, el cual no es franco porque no nace de notificacin a persona o domicilio; que, en el audiencia donde fue dictada la sentencia recurrida, esta fue en la misma celebracin en fecha quince (15) del mes de abril del ao dos mil catorce (2014) y a partir de esta decisin in-voce es que se establece el colculo de los dos as legalmente establecidos para este accionar, que son treinta (30) do as, plazo que culmin en fecha catorce (14) del mes de mayo del mismo ao, que dicho plazo no es franco, como hemos dicho, y que el recurso fue depositado en la secretar a del Tribunal de Primer Grado, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del mismo ao, lo que implica que fue interpuesto cuarenta un (41) do as después de haberse vencido el plazo de la ley que se computa en do as accionar.

Considerando, que acorde a las motivaciones anteriores se evidencia, que la Corte a-qua di por establecida la violacin al plazo propuesto en el art¿culo 81 de la Ley nm. 108-05, sobre Registro de Tierras, para la interposicin del recurso de apelacin, partiendo del presupuesto de que como la hoy recurrente estaba presente al momento del pronunciamiento de la sentencia in-voce, recurrida en apelacin, dicha comparecencia val¿a notificacin para las partes presentes;

Considerando, que busicamente los agravios promovidos por la recurrente en sus medios reunidos, estun dirigidos a atacar la inadmisibilidad declarada por la Corte a-qua, bajo el fundamento de que dicho tribunal no pode tomar como punto de partida para computar el plazo para recurrir en apelacin, la emisin de una sentencia que aun no habe a sido notificada por los medios previstos por la Ley nm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, también aduce contra dicha sentencia, que el Tribunal a-quo realiz una errnea interpretacin de la decisin recurrida, al no observar que en buen derecho Laboratorio Deaz Almonte, SRL., no estuvo presente ante el Juez de Primer Grado, en razn de que el acto de alguacil mediante el cual se le cit como interviniente forzoso, fue declarado nulo y ordenado su regularizacin";

Considerando, que lo dispuesto por los Jueces a-quo, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelacin la decisin rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Santiago, iniciaba desde el momento en que fue dictada la misma, por tratarse de una sentencia in-voce, resulta volido y correcto, esto en razn de que independientemente de que el acto mediante el cual ella fue llamada a comparecer por ante el Tribunal de Primer Grado y que el mismo haya sido declarado nulo y ordenado su regularizacin, como alega, no hace desaparecer su comparecencia por ante dicho tribunal, moxime si lo ordenado en relacin a dicha notificacin solo tuvo, como consecuencia, la regularizacin de la citacin, no as esu exclusin y mols aun, la recurrente no arteculo en el presente recurso de casacin, medio alguno tendente a probar algn impedimento material que le impidiera ejercer su derecho a recurrir la decisin recurrida dentro del plazo contemplado en el arteculo 81 de la Ley nm. 108-05, sobre Registro de Inmobiliario;

Considerando, que la finalidad de la notificacin de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada, y que corran los plazos para el ejercicios de los recursos, lo que al efecto aconteci, dado que la hoy recurrente tuvo conocimiento de la misma por su comparecencia a la audiencia donde se dict la sentencia in-voce, por tanto, contrario a los alegatos propuesto en sustento a su recurso de casacin, la Corte a-qua actu correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelacin, por extempor neo, tomando como punto de partida, para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelacin, la fecha de emisin de la sentencia in-voce recurrida; lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios que se ponderan, hizo una correcta aplicacin de la ley por lo que procede su rechazo;

Considerando que en relacin a la alegada violacin al artçculo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdiccin Inmobiliaria que complementan la Ley nm. 108-05, de Registro Inmobiliario; es preciso sealar, que conforme se destila del contenido del citado artçculo, la sentencia debe contener la relacin de derecho y motivos en que se funda, en los que el tribunal funda su decisin, en ese sentido, por motivacin hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurçdicamente volidas e idneas para justificar una decisin; que no se trata de exigir a los rganos jurisdiccionales una argumentacin extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentacin concisa que, en su caso, realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, ha comprobado que dicha sentencia no est J afectada de un déficit motivacional, ni tampoco de relacin de derecho, como alega la recurrente, al contrario, la decisin impugnada contiene una congruente y completa exposicin de los hechos, del derecho y motivos jurçdicos suficientes, pertinentes y coherentes, lo cual ha permitido a esta jurisdiccin ejercer su poder del derecho; en consecuencia, procede desestimar los agravios examinados en tal sentido y con ello el presente recurso de casacin;

Considerando, que conforme a lo previsto por el art¿culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumbe en este recurso ser Jcondenada al pago de las costas y as ¿ha sido solicitado por la parte co-recurrida, el seor José Jacobo Bautista D¿az;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Laboratorios Daza Almonte, SRL., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2015, en relacin a la Parcela nm. 1281-D-1, 1281-D-2, 1281-D-3 y 1281-D-4, del Distrito Catastral nm. 4, municipio de Tamboril, provincia Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho del Lic. Manuel A. Gonzalez, abogado de la parte co-recurrida, José Jacobo Bautista Dazaz, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, capital de la Repblica, en su audiencia pblica del 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmado) Manuel Ramn Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia elvarez.- Moisés A. Ferrer Landrn.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en ella expresados y fue firmada, lecda y publicada por mc, Secretaria General, que certifico.